



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00184 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** - como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que cumplido el tiempo correspondiente le fue reconocida a favor del convocante asignación de retiro, la cual ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación.
- Con petición radicada bajo el número 20140086352 del 15 de agosto de 2014, se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad, mediante oficio No. 2014-80172 del 16 de octubre de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA (fol. 8)
- Petición elevada por el demandante ante la CREMIL bajo el número 20140086352 del 15 de agosto de 2014 (fol. 27-30)
- Oficio No. oficio No. 2014-80172 del 16 de octubre de 2014 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las FF.MM (fol. 25-26)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Acta del comité de conciliación fechada 24 de marzo de 2015, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (fol. 50 y vuelto)
- Memorando No. 2011-1063 del 24 de marzo de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica (fol. 51)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- Liquidación efectuada por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la CREMIL (fol. 52-53)
- Fotocopia de la hoja de servicios del convocante (fol. 58)
- Fotocopia de la Resolución No, 594 del 2009 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia (fol. 59-60)
- Poder otorgado al Profesional del Derecho LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado de la Caja de Retiro de las FF.MM. con sus respectivos soportes (fol. 42-49).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de marzo de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 54-56).
- 4.2.** La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación el 24 de marzo de 2015, mediante acta No. 20, en la cual decidió conciliar el asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100% por valor de \$13.284.111, a la fecha. 2) Indexación: se liquida en un 100% por valor de \$992.608 y será cancelada en un porcentaje del 75% por un valor de \$744.456, para un total a pagar de \$14.028.567 3) pago: el pago se ofrece realizarse dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo. 4) Intereses: no habrá pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, desde el 15 de agosto de 2010. 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa. Señaló que la asignación de retiro del demandante quedaría ajustada en \$2.770.896, frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.
- 4.3.** Acto seguido la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, solicita aclaración de la fecha de prescripción la cual no coincide con la interrupción lograda con la petición presentada por la parte convocante y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.
- 4.4.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de abril de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 65-66), la parte convocada reitera su propuesta, la cual es aceptada por la parte convocante, en tanto, la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, considera que se reúnen los requisitos y decide remitir el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 67), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 68.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose facultados para conciliar; la parte convocante **LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA** a través de su apoderada judicial a quien se le otorgó poder visible a folio 8, el cual fue dirigido a los procuradores delegados ante los Juzgados administrativos con el único fin de solicitar el trámite de la conciliación extrajudicial con la entidad convocada y obtener el pago de los reajustes a su mesada por IPC, de lo que se infiere que la apoderada se encuentra debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 43 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, según documentos vistos a folios 44 a 49, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional

¹ **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, si bien es cierto, no se aportó al expediente la Resolución por la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante, no queda duda para el Despacho el mismo cuenta con una asignación de retiro desde el 16 de junio de 1983 en 85%, lo que se advierte de la Resolución 449 del 17 de mayo de 1983 (fol. 59-60), así mismo, reposa a folios 50 vuelto, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se deja constancia que en sesión del 13 de marzo de 2015, se recomendó conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 51, liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos a folio 52 a 53 se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante **LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA**, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 15 de agosto de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 15 de agosto de 2014 como se desprende de la documental obrante a folio 27-30.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA**, y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, el pasado trece (13) de abril de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

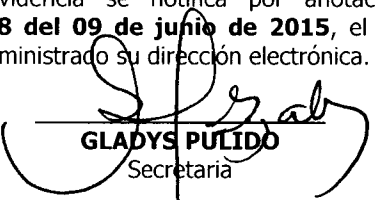
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 09 de junio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
